Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

1221/2024

BOBBIO, MARIA DEL CARMEN c/ SWISS MEDICAL SA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, (fechado digitalmente en Sistema Lex 100 PJN).- JMR

Autos y Vistos: este expediente FLP 1221/2024, caratulado *"BOBBIO, María del Carmen c/ Swiss Medical S.A. y otro s/ amparo ley 16.986"*, del registro de la Secretaría Nº11, traído a despacho para dictar sentencia y de cuyo examen:

Resulta:

I. Que, con fecha 08/02/2024 se presentó María del Carmen Bobbio e inició acción de amparo colectivo contra Swiss Medical S.A., a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Título XI 'Salud', Capítulo II, del DNU 70/2023 que modificó el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga establecido por la ley 26.682 y, en consecuencia, se ordene a la demandada a readecuar las cuotas correspondiente a sus planes asistenciales, dejando sin efecto los aumentos aplicados y limitándose a efectuar los mismos conforme fueran autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Expresó que el dictado del DNU 70/2023, facultad legislativa excepcional prevista por el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, alteró sustancialmente el ordenamiento jurídico argentino, ya que no se verifican en la especie los presupuestos constitucionales que habilitan la sanción de un decreto de necesidad y urgencia en los términos previstos por el susodicho artículo

Refirió que resulta ser afiliada a la demandada al Plan SMG02 bajo el número de beneficio 80000630326630100l4, y que, de aplicarse la Resolución 2577/2022 del Ministerio de Salud de la Nación, el aumento establecido para el mes de enero de 2024 sería del 6,26% en lugar del 130% pretendido por la demandada. Agregó que Swiss Medical S.A. no justificó ni detalló el motivo por el cual llegó a ese aumento porcentual.

#38643036#414016134#20240531094657418

Alegó que la desregulación de un servicio esencial, como lo es la salud, deviene en un permiso para que las entidades realicen aumentos infundados, y que estos, efectuados por la accionada en sus cuotas mensuales, afectan sus derechos debido a la ausencia de control estatal. Añadió que, el actuar lesivo de la demandada, no sólo la coloca en un completo estado de incertidumbre, sino que le ocasiona un daño real y actual al acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada.

Solicitó lo siguiente: i) el dictado de una medida cautelar a fin de que se dejen sin efecto los aumentos realizados por aplicación del DNU 70/2023; ii) se aplique al caso la ley 24.240 de defensa del consumidor; iii) se dé a la presente acción el trámite como colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, siendo el colectivo afectado la totalidad de los afiliados a Swiss Medical S.A.

II. Con fecha 16/02/2024, el Ministerio Público Fiscal dictaminó la competencia de este Juzgado.

III. Por auto interlocutorio de fecha 22/02/2024 se dio trámite al proceso, se requirió a la actora readecue la acción respecto a su pretensión de alcance colectivo en los términos del Reglamento de la Acordada 12/2016 CSJN y se rechazó la medida cautelar solicitada.

IV. Con fecha 05/03/2024 la actora desistió del alcance colectivo de la pretensión inicial y por auto de fecha 12/03 /2024 se ordenó integrar la *litis* con el Estado Nacional - Ministerio de Salud.

V. Por presentación de fecha 26/03/2024, se presentó la Dra. Andrea Eliana Torres, en su carácter de letrada apoderada de Swiss Medical S.A., evacuó el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986, negó todos y cada uno de los hechos relatados y documental acompañada por la actora que no sean expresamente reconocidos y solicitó se imprima a la presente acción el trámite del proceso ordinario.

#38643036#414016134#20240531094657418

Dijo que María del Carmen Bobbio es asociada al "Plan SM02" consistente en un "sistema cerrado" de servicios de medicina prepaga que brinda su mandante y que en dicho vínculo y antes del dictado del DNU 70/2023, por imperio de la ley 26.682, las cuotas por servicios médico-asistenciales sólo podían ser aumentadas si la autoridad de aplicación lo permitía, lo cual, producto de la alta inflación imperante, generó un atraso tarifario y un paulatino deterioro en la ecuación económica que tornaba prácticamente insostenible el nivel prestacional.

Señaló que su mandante informó a la actora que, a partir de enero 2024, el valor de la cuota presentaría un incremento adecuándola a los costos verificados, consistente en el 40% calculado sobre el valor de la cuota de diciembre 2023; luego le informó que para los meses de febrero y marzo de 2024 las cuotas se incrementarían un 27,5% y 21,3% respectivamente. Sostuvo que, ante esa situación, no existe el estado de incertidumbre alegado por la actora, ya que ésta fue debidamente informada de los sucesivos aumentos estipulados por su mandante, los que resultan ser más bajos que la inflación publicada para dichos periodos.

Dijo que el DNU atacado contempló la necesidad de modificar las condiciones previas para que la velocidad de la inflación y la realidad financiera no impacten en la prestación de salud, ponderando la ecuación del contrato, lo que demuestra la razonabilidad de la reforma introducida en la ley de medicina prepaga.

VI. Mediante presentación de fecha 24/04/2024 se presentó el Dr. Santiago Varni, en carácter de letrado apoderado del Estado Nacional - Ministerio de Salud, evacuó el informe circunstanciado del art. 8° de la ley 16.986, planteó la improcedencia de la vía intentada por la actora y la ausencia de caso.

Señaló que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 70/2023 en ejercicio de atribuciones que le confiere

#38643036#414016134#20240531094657418

expresamente el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, en un marco de severa crisis económica y por razones de urgencia y necesidad que constituyen cuestiones políticas no justiciables.

Expresó que el procedimiento de control político previsto por el texto constitucional da lugar a un control intra-órganos, dado que se requiere la intervención de las dos Cámaras que componen el Congreso Nacional, órgano que finalmente determinará si corresponde aprobar o rechazar un DNU, no existiendo dudas que la valoración política de la excepcionalidad, la necesidad y urgencia es del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso de la Nación. Por ello, alegó que, una intervención del Poder Judicial en esta instancia, constituiría una actuación cuanto menos prematura, toda vez que se encuentra en marcha el mecanismo institucional previsto por la Constitución Nacional y el trámite parlamentario de la ley 26.122, que es el debido contralor por parte del órgano legislativo del DNU dictado.

Dijo que no está presente la "existencia de caso" dado que no se acreditó ningún perjuicio concreto derivado de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y que la actora formuló críticas genéricas tendientes a su impugnación, pero sin demostrar una afectación real y concreta a sus derechos.

Agregó que, aun cuando en cierta medida se encuentra involucrado el derecho a la salud, en el caso predomina el aspecto patrimonial, ya que no se trata de proteger a la amparista por sus padecimientos físicos o para que no se interrumpa algún tratamiento médico, sino de determinar si el monto que la empresa de medicina prepaga pretende cobrarle por su cuota de afiliación se ajusta a derecho.

Sostuvo que en ninguna de las normas invocadas en el escrito de demanda, surge que el Estado deba regular necesariamente el valor de las cuotas fijadas por las empresas de medicina prepaga.

#38643036#414016134#20240531094657418

Destacó que por Decreto 76/2023 se convocó al Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024 y se elevó al Honorable Congreso de la Nación por Mensaje N° 7/2023 el "Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", en el cual se incluyó expresamente como punto a tratar que se ratifique el DNU 70/2023.

VII. Por decreto judicial de fecha 29 de mayo de 2024 se declaró inoficiosa la producción de la prueba ofrecida por las partes y pasaron autos a sentencia.

Y Considerando:

I. La vía procesal elegida es procedente toda vez que la parte actora procura revertir, mediante esta acción sumarísima, las consecuencias de actos de autoridades públicas y privadas que restringirían derechos y garantías constitucionales.

En tal sentido el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva"*.

II. Resulta del caso recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN; Fallos: 258 :308; 262:222; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).

III. La presente acción persigue la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad

#38643036#414016134#20240531094657418

y Urgencia 70/2023 por medio de los cuales el Poder Ejecutivo Nacional introdujo modificaciones al marco regulatorio de la medicina prepaga, derogando los arts. 5° inc. g) y 17, párrafos primero y segundo, de la ley 26.682, que imponían el control de la autoridad de aplicación respecto del valor por la prestación del servicio de salud.

IV. En este marco, corresponde dilucidar en el caso si el decreto de necesidad y urgencia cuestionado por la actora, se ajusta a los parámetros impuestos por la Constitución Nacional.

1. Cabe recordar que en numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que la perturbación económica grave autoriza el ejercicio del poder de policía del Estado en forma más enérgica que la que admiten períodos de sosiego y normalidad (Fallos: 136:59 y 161; 243:449 y 467; 313 :1513 y 1638). En épocas de crisis, el legislador puede reglamentar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional con mayor hondura y vigor (Fallos: 200:450; 313:1638), aunque, naturalmente, sus poderes no son ilimitados y los ha de utilizar siempre dentro del marco del art. 28 de la Constitución Nacional y bajo el control de los jueces pues, a pesar de que a éstos no les corresponda juzgar acerca del mérito o conveniencia de los medios adoptados para conjurar la crisis, sí deben hacerlo respecto a su adecuación a las normas constitucionales, toda vez que la emergencia no crea potestades ajenas a la Constitución Nacional (Fallos: 172:21; 200:450; 305:945; 313:1618).

También tiene resuelto el Alto Tribunal que la constitucionalidad de las normas de la emergencia depende de que sean dictadas para remediar una situación de grave crisis y de que la restricción de los derechos individuales sea razonable, limitada en el tiempo y no destruya la sustancia del derecho de que se trate (Fallos: 243:467; 323:1566; 325:28).

En este marco debe tenerse en cuenta que el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación, y que la declaración de

#38643036#414016134#20240531094657418

inconstitucionalidad de una disposición normativa es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, razón por la cual debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 319:3148; 321:441; 322:1349, entre otros) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (Fallos: 322:842 y 919).

2. Sentado ello, cabe precisar que el 20/12/2023 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 invocando las facultades previstas en el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional y la urgencia causada por la crisis económica que atraviesa el país, que resulta incompatible con los plazos normales para la sanción de una ley, ante la diversidad de las materias de que se trata.

En tal sentido, el citado inc. 3° del art. 99 de la Carta Magna dispone que *"...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.*

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada

Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”.

Es decir que, para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige: (i) La existencia de un estado de necesidad y urgencia; (ii) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto para la sanción de leyes; (iii) que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos.

Asimismo, surge que el procedimiento para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia se perfecciona con la concurrencia de dos voluntades: la del Poder Ejecutivo y la del Poder Legislativo, en su faceta de control.

Al respecto, el trámite de control legislativo está regulado en la ley 26.122, y se instrumenta mediante un dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, que debe elevarse a ambas cámaras del Congreso (Senadores y Diputados) para que aprueben o rechacen el DNU en su totalidad.

3. En este contexto, el examen sobre la razonabilidad del medio elegido por la Administración como paliativo de la crisis, debe efectuarse teniendo en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas.

Es preciso señalar que el DNU 70/2023 declaró *“…la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025”* (art. 1º).

También dispuso que *“El Estado Nacional promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo. Para cumplir ese fin, se dispondrá la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional y quedarán sin efecto todas*

#38643036#414016134#20240531094657418

las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda…" (art. 2º).

Ahora bien, por medio de los distintos considerandos del DNU 70/2023, el Poder Ejecutivo Nacional explicó los motivos que lo llevaron a su dictado.

Así, consideró que *"...para revertir la situación de estancamiento y empobrecimiento en que nuestro país se encuentra sumido hace varias décadas, resulta imperiosa la eliminación de numerosas regulaciones que ahogan a las fuerzas productivas de la república"* (párrafo 42 de los considerandos del DNU).

Se expuso que la situación de urgencia y necesidad descritas hacía imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes, debido a que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, como consecuencia de un conjunto de anteriores decisiones intervencionistas.

Expresó *"Que la adopción de las medidas que aquí se disponen debe ser inmediata para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pone en riesgo el normal funcionamiento del país y sus instituciones"* (párrafo 113 considerandos cit.).

En tanto la parte actora cuestiona las disposiciones que introducen modificaciones al marco regulatorio de la medicina prepaga, cabe señalar que también el Poder Ejecutivo Nacional en la motivación del DNU 70/2023 expuso distintas razones que lo llevan a eliminar un conjunto de decisiones intervencionistas en el sector de la salud.

Entre otras consideraciones, expuso *"Que frente a la crisis del sistema de salud es imperativo lograr reducciones contundentes en los costos de las prestaciones, lo que en definitiva*

#38643036#414016134#20240531094657418

redundará en un beneficio directo para la población en general" (párrafo cincuenta de los considerandos del DNU 70/2023). Asimismo, que *"...para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga..."* (párrafo 56 considerandos cit.).

4. De tal manera, el Poder Ejecutivo Nacional ha descripto la emergencia existente y explicado la necesidad urgente de las distintas medidas que se adoptan a través del DNU 70/2023.

Al respecto, obvio es destacar que no corresponde inmiscuirse en las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, sino estrictamente respecto de su adecuación constitucional.

En este sentido, se aprecia que el Poder Ejecutivo hizo mérito de una herramienta prevista expresamente en la Constitución Nacional (art. 99); lo hizo en época de receso del Congreso y dentro de las materias no prohibidas por la norma. Así, el DNU se ajusta a las previsiones del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional, por cuanto no regula materia penal, ni tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos, todas cuestiones vedadas.

Respecto a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, considero que resulta público y notorio el estado de grave emergencia social y económica que atraviesa el país. Y en ese marco, entiendo que es el Poder Ejecutivo quien cuenta con más elementos, datos concretos de todas las áreas ministeriales, estadísticas y conocimientos específicos para determinar la existencia de la crisis a que se hace referencia y la necesidad de recurrir a esta herramienta excepcional, sin que pueda afirmarse -al menos en el marco del presente proceso de amparo- la irrazonabilidad de su ejercicio. Así, no surge acreditado en el caso la inexistencia de la situación de necesidad y urgencia alegada por el Poder Ejecutivo.

Las razones enunciadas en el DNU 70/2023 refieren a hechos (v.gr. estancamiento, empobrecimiento, déficit fiscal, inflación, cepo cambiario, deuda pública, regulaciones en la

#38643036#414016134#20240531094657418

economía y otras actividades civiles y comerciales privadas, etc.) algunos de los cuales son de público conocimiento, e integran la verdad jurídica objetiva que los jueces no pueden soslayar (Fallos: 313:1333, considerando 11° del voto mayoritario).

Por otra parte, la actora no aportó datos o prueba que desvirtúen las razones invocadas por el Poder Ejecutivo para dictar el DNU.

Al respecto, el Alto Tribunal ha dicho que la mera invocación de garantías constitucionales no suple la demostración de las circunstancias que, en cada situación concreta, los jueces deben valorar ante medidas como las que aquí se analizan (Fallos: 333:363).

Además, no puede soslayarse que la valoración de los motivos enunciados en el DNU 70/2023 a los fines de determinar si ellos configuran las razones de urgencia a las que se refiere el art. 99 inc. 3°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, actualmente se encuentra siendo analizada por el Poder Legislativo.

En efecto, luego del dictado del DNU 70/2023 por parte del Poder Ejecutivo Nacional, se cumplió con el trámite constitucional y legal establecido para el ejercicio del control previsto al efecto (cfr. art. 99, inc. 3° C.N. y ley 26.122) y se encuentra actualmente el DNU sometido al examen y control primario por parte de las autoridades competentes, esto es el Congreso de la Nación.

Así, el decreto fue remitido por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, a través del Mensaje N° 6/2023 (MEN-2023-6-APN-PTE).

De hecho, ejerciendo ese control político, el día 14 de marzo de 2024, el Senado de la Nación lo rechazó y la norma pasó a la Cámara de Diputados para su tratamiento.

En tal sentido se ha dicho que *"Del análisis del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional no puede soslayarse que tal norma dispone un procedimiento para el dictado de los decretos de este tipo que integra dos voluntades; se trata de un acto*

#38643036#414016134#20240531094657418

complejo en el cual debe concurrir la voluntad tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, es un mecanismo de control político por el cual el Congreso de la Nación, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de la ley como instrumento de reglamentación de derechos, mantiene su necesaria intervención poniendo en ejercicio la función de control en aquellos supuestos excepcionales en los cuales el Poder Ejecutivo asume funciones legislativas." (CSJN, disidencia del Sr. Ministro Maqueda -la Corte, por mayoría, desestimó el recurso extraordinario por considerarlo inadmisible-, Fallos: 343:806, sent. del 21/08/2020).

En este marco y por las consideraciones supra vertidas, no encuentro razones suficientes para subrogar al organismo de control previsto por el Constituyente, ni para anticiparme a él, en tanto no se aprecia la irrazonabilidad de las circunstancias que en la disposición se presentan como excepcionales y dan fundamento al ejercicio de la facultad prevista por el art. 99 de la Constitución.

Cabe en este punto recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 321:1252).

V. Corresponde entonces dar tratamiento a la impugnación del actor basada en el contenido de los arts. 267 y 269 del DNU y la afectación de derechos adquiridos.

1. El decreto 70/2023 en su capítulo II - Marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682) prescribe, en lo que aquí interesa:

#38643036#414016134#20240531094657418

"Artículo 267: Deróganse los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682".

"Artículo 269: Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.682, por el siguiente: Artículo 17.- Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria".

De esta manera, se derogan los artículos de la ley 26.682 que referían entre los objetivos y funciones de la autoridad de aplicación: *"Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1"*; así como que *"La Autoridad de Aplicación debe fijar los aranceles mínimos obligatorios que aseguren el desempeño eficiente de los prestadores públicos y privados. La falta de cumplimiento de aranceles o la mora en el pago a los prestadores hace pasibles, a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley de las sanciones previstas en el artículo 24 de la presente"*.

Igualmente se suprime en la nueva redacción del art. 17 la primera parte, que refería que: *"La Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales. La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos"*, manteniendo el último párrafo referido a los aumentos según franjas etarias.

2. Al respecto, entiendo que los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023 no violan el art. 17 de la Constitución Nacional y tampoco afectan derechos adquiridos del actor, porque nadie tiene derecho al mantenimiento de un régimen jurídico o de un criterio jurisprudencial determinado (Fallos: 267:247; 308 :199 , entre otros),

#38643036#414016134#20240531094657418

lo que se explica porque el derecho, como la realidad de la que forma parte, es dinámico (Fallos: 211:162 y 320:2701).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico y que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes a partir del momento de su vigencia (Fallos: 330:2206).

La modificación o derogación de una norma no da lugar a cuestión constitucional (Fallos: 310:1924; 310:2845; 325:11; 329:1586; 330 :3565; 336:2307; 343:1354), como tampoco es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos: 308 :199 ; 318:1237; 322:158; 324:2248; 326:4030), pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 315:839; 316:1793 ; 316:2043; 316:2483; 318 :1237; 318:1531; 319:3241; 321:1888; 322:270; 323 :2659 ; 325 :1297; 327:1205; 327:2293; 327:5002; 330:2206; 330:3565; 338:757; 339 :245).

En ese orden, es doctrina del Alto Tribunal que, al no existir un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador (Fallos: 304:1374; 324:2248).

Por tanto, no cabe entender en el caso la afectación de derechos adquiridos, en tanto sostener que existen relaciones jurídicas que resultan insusceptibles de modificación implicaría sobreponer el interés privado de un particular por encima del interés de la comunidad, lo cual resulta inadmisible y contrario al texto constitucional art. 17 (conf. Fallos 336:1774).

3. Además, debe tenerse en cuenta que la afiliación a la demandada es de carácter voluntario.

#38643036#414016134#20240531094657418

Cabe recordar que el Sistema Nacional del Seguro de Salud creado por la ley 23.661, procura alcanzar el pleno goce del derecho a la salud de todos los habitantes del país. Dentro de dicho sistema, se distinguen subsistemas que, por lo general se agrupan en tres: el público (hospitales públicos estatales), el de obras sociales (con carácter de entes públicos no estatales) y el privado (fundamentalmente empresas de medicina prepaga).

Al respecto, se ha sostenido que *"...en un sistema de salud como el que rige en la Argentina actual hay una complementación entre el sector público, obras sociales y financiamiento privado. El primero tiene a su cargo la cobertura de las garantías mínimas de salud, el segundo responde a los principios de la seguridad social. En este contexto, puede existir un sector privado con carácter complementario y que responda a la lógica económica interna que justifica su funcionamiento"* (v. Lorenzetti, Ricardo L.; *"La Empresa Médica"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 120).

No puede perderse de vista que las empresas de medicina prepaga son entidades privadas, organizadas de modo comercial, y que operan, a más de la legislación de salud que se les aplica, de acuerdo a la normativa y usos comerciales, sin perjuicio del interés público que adquiere su labor (v. Garay, Oscar E.; *"El derecho a la salud y la legislación sanitaria"*, LL, 2013-B-731). A diferencia de los sectores públicos y de obras sociales, el sistema de medicina prepaga se asienta sobre la libertad de elección, la libertad de competencia y el fin de lucro, financiándose con las cuotas que abonan sus adherentes y el vínculo entre las entidades y aquellos es, reitero, voluntario.

4. Asimismo la parte actora se agravia porque se deja al libre arbitrio de las empresas de medicina prepagas la fijación del valor por la prestación de su servicio de salud. Sin embargo, no existe norma alguna que obligue a que el Estado deba regular

#38643036#414016134#20240531094657418

necesariamente el valor de las cuotas de las Empresas de Medicina Prepaga o de los planes superadores que comercialicen las obras sociales.

Así, la posibilidad de establecer los precios de las cuotas por parte de las entidades reconocidas por la ley 26.682, sin la fiscalización o autorización de la autoridad de aplicación, no se aprecia per se arbitraria ni inconstitucional. Se trata, en todo caso, de una cuestión política, de mérito o conveniencia y respecto a la cual se podrá estar de acuerdo o no, pero está dentro del margen de apreciación del legislador.

Así, desregular no es contrario a la Constitución.

La pretensión del actor de mantener un marco normativo en las condiciones de origen, no puede ser admitida favorablemente pues el mérito, oportunidad o conveniencia de la desregulación de la economía está sujeta a la valoración de la autoridad política.

5. En tales términos, considero que no es función propia de los jueces establecer los precios de servicios como el presente, lo que implicaría no sólo tener en cuenta los índices de inflación existentes, sino también todas las variables que inciden en los costos del servicio de salud que prestan las entidades como la demandada, lo que no resulta posible para este judicante, al menos en el limitado margen de esta acción de amparo.

Por todo lo expuesto, no advierto que se haya probado la ilegalidad y arbitrariedad que se invoca como fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023.

VI. En cuanto al examen de la razonabilidad de la implementación de lo allí dispuesto, no puede soslayarse lo actuado luego de iniciada la presente causa.

En tal sentido cabe mencionar que el 17 de abril de 2024 la Secretaría de Industria y Comercio, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, dictó una medida cautelar

#38643036#414016134#20240531094657418

administrativa en el marco de un procedimiento de investigación de acciones prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, por presunta fijación concertada de precios e intercambio de información a tal fin.

Así, mediante la Resolución N° 1/2024 se ordenó a siete prepagas (Galeno, Hospital Británico, Hospital Alemán, Medifé, Swiss Medical S.A., Omint S.A. y OSDE) , y al Sr. Belocopitt (en su carácter de presidente de Swiss Medical S.A. y de la Confederación Unión Argentina de Salud -UAS-) que a partir de su dictado "…los valores de las cuotas de los planes de salud médico asistenciales a ser cobradas no podrán superar al siguiente cálculo: (i) Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023), (ii) en el caso de clientes dados de alta luego de diciembre de 2023, el ajuste se deberá realizar teniendo como base un plan similar al contratado". Ello por el plazo de seis (6) meses desde su notificación.

A partir de lo expuesto, se deduce en primer término que las circunstancias normativas ponderadas por la actora al momento de promover la presente demanda han variado sustancialmente a la fecha de la presente resolución, en virtud de la reglamentación emanada de la Secretaría de Comercio.

Si bien la nueva norma reglamentaria no ha sido emanada por la otrora autoridad de aplicación de la ley 26.682, cabe recordar que el principio de unicidad, establece que el Estado y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendida como una unidad institucional, teleológica y ética (Dictamen 202/1993 de la Procuración del Tesoro de la Nación, 30 de Diciembre de 1993, Tomo: 207, Página: 626).

#38643036#414016134#20240531094657418

Además, respecto a la autoridad de aplicación de la ley 26.682 de medicina prepaga, esto es, la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, cabe tener en cuenta que el mismo 17 de abril promovió una demanda -inicialmente contra 16 empresas de medicina prepaga (entre las que se incluye la aquí demandada Swiss Medical S.A.) y luego ampliada en diferentes oportunidades totalizando 42 entidades demandadas-, solicitando que de acuerdo con el art. 230 y sgtes. del CPCCN se ordene a las demandadas, que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y se retrotraiga el monto de los valores a las cuotas vigentes al 01/12/2023, debiendo efectuarse eventuales ajustes de acuerdo con el o los índices que el Tribunal considere correspondientes. Peticionó también, que la medida a dictarse ordene a las accionadas la devolución y /o reintegro de las sumas que han sido indebidamente percibidas por éstas a la fecha, en la forma en que el juez de la causa estime corresponder.

Se trata de la causa CCF 9610/2024 caratulada *"Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo"* , que se encuentra en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3 de CABA y en la que en fecha 03/05/2024 el magistrado a cargo resolvió: *"1) Hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a las demandadas que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023, los que deberán actualizarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (v. considerando IX). 2) Establecer que en caso de que los afiliados hubieran abonado las facturas con los incrementos dejados sin efecto por esta decisión, la diferencia resultante entre dicho importe y el cálculo de actualización fijado, constituye un crédito a favor de cada uno de ellos. 3) Fijar el plazo de cinco (5) días para que cada Agente del Sistema de Salud demandado presente un plan de acción para efectivizar la restitución dineraria que en el punto anterior se*

#38643036#414016134#20240531094657418

ordena, bajo apercibimiento de tomar las medidas necesarias tendientes a lograr su cumplimiento. 4) Disponer -a cargo de la actora- la publicación de la presente resolución por edictos en el Boletín Oficial por el plazo de dos días con las especificaciones detalladas en el considerando XI. 5) Notificar la presente decisión al correo electrónico que las demandadas hayan constituido ante la Superintendencia de Servicios de Salud. 6) Establecer que no resulta necesaria ninguna presentación judicial en esta causa, de modo tal que los particulares deberán canalizar sus reclamos y/o denuncias de incumplimiento del modo informado por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación siendo este canal la vía más idónea a tales efectos (considerando XI)".

Surge así que con estas medidas las entidades están obligadas a retrotraer los aumentos efectuados desde diciembre de 2023 fijándolos conforme al índice de inflación, constituyendo la diferencia resultante, un crédito a favor del afiliado, que deberá ser devuelto conforme al plan de acción que presente cada agente del sistema de salud.

Por tanto, conforme lo actuado, que involucra el accionar de la aquí demandada, la parte actora podrá canalizar sus reclamos ante eventuales incumplimientos, a través de la vía allí dispuesta, o en su defecto, de las acciones o recursos que pudieran corresponder (art. 13 ley 16.986).

VII. Costas

En atención a la naturaleza y particularidades del caso, las costas se imponen en el orden causado (cfr. arts. 68 y cdtes. del CPCCN, 14 ley 16.986).

VIII. Honorarios

Atento el criterio sostenido por las tres Salas de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito respecto a las pautas a utilizar para regular honorarios en los procesos de amparo, en general, y en los amparos de salud, en particular, y dejando a salvo mi opinión sobre el punto (v. por caso exptes. FLP 129656/2018;

#38643036#414016134#20240531094657418

FLP 130621/2018, entre otros), por economía procesal, a fin de evitar dispendio jurisdiccional y de conformidad al mínimo legal establecido en los arts. 48 y cdtes. ley 27.423, se regulan los honorarios profesionales de la siguiente manera:

-Para la Dra. María Inés Grieco -patrocinante de la actora- en la suma de pesos novecientos ochenta y un mil quinientos ($981.500) -equivalentes a 20 UMAs- (cfr. Resol. SGA n° 925/2024 CSJN) -arts. 1°, 16 -incisos “b” a “g”-, 19, 48 y cdtes. ley arancelaria citada-, a cargo de su patrocinado;

-Para la Dra. Andrea Eliana Torres -apoderada de la accionada-, en la suma en la suma de pesos novecientos ochenta y un mil quinientos ($981.500) -equivalentes a 20 UMAs- (cfr. Resol. SGA n° 925/2024 CSJN) -arts. 1°, 16 -incisos “b” a “g”-, 19, 48 y cdtes. ley arancelaria citada- a cargo de su patrocinado.

A dichos montos deberá agregarse el 10% de aporte previsional ley 23.987 y la alícuota de IVA en caso de corresponder.

Se hace saber a los profesionales intervinientes que deberán acreditar en autos, en el plazo de cinco días el pago de los aportes previsionales, conforme lo dispuesto por la Res. 484/10 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una vez percibido el honorario.

Se aclara que dicho pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMAs aquí regulada, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 ley 27.423).

Respecto del profesional interviniente por el Estado Nacional - Ministerio de Salud, sus honorarios se encuentran alcanzados por las previsiones del art. 2º de la citada ley 27.423.

Por ello; ***Fallo***:

1. Rechazando la acción de amparo interpuesta por María del Carmen Bobbio, tendiente a obtener la declaración de inconstitucional de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023.

#38643036#414016134#20240531094657418

2. Imponiendo las costas en el orden causado (arts. 68 y cdtes. del CPCCN; 14 ley 16.986).

3. Regulando los honorarios profesionales conforme lo dispuesto en el considerando VIII. de la presente.

Regístrese. Notifíquese.

ALBERTO OSVALDO RECONDO

Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO OSVALDO RECONDO
Date: 2024.05.31 11:35:48 ART